

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad  
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **146**

Fecha Estado: 05/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05266400300120160082900</b>	Ejecutivo Singular	GLADYS DE JESUS - VASQUEZ AGUDELO	HEREDEROS DETER. E INDETER. CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120170055900</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN HARLEY ALZATE ZULUAGA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120170105200</b>	Ejecutivo Singular	COMUNA	NESTOR FABIAN SANTA POSADA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	04/11/2020		
<b>05266400300120180021600</b>	Ejecutivo Singular	GLORIA ELCY - ARANGO CORREA	JORGE OVIDIO - MUÑOZ ALZATE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120180042600</b>	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	FIDEL JOHN HADER PINILLA ZAPATA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120180050400</b>	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOHN MAURICIO ZABALA ZULUAGA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120180055200</b>	Ejecutivo Singular	JORGE IVAN DURANGO PALACIO	SERGIO ERNESTO - MESA QUINTERO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120190055500</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
<b>05266400300120190082700</b>	Ejecutivo Singular	JESUS MARIA FORERO AVELLANEDA	WILSON OLAYA SERRATO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190085400	Ejecutivo Singular	AGUSTIN - RESTREPO CORREA	SAMUEL ORLANDO - RODAS LOPEZ	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
05266400300120190098300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	JOSE ANTONIO CASTRILLON HENAO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	04/11/2020		
05266400300120190130300	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	GLORIA ISABEL CARMONA YEPES	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
05266400300120200016800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	TRAGIN DOTACIONES Y SUMINISTROS S.A.S.	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	04/11/2020		
05266400300120200053700	Tutelas	ALEJANDRO DIAZ CARDONA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: APLICA SANCION	04/11/2020		
05266400300120200067700	Tutelas	LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: ADMITE INCIDENTE DESACATO.	04/11/2020		
05266400300120200070000	Ejecutivo Singular	FISUCOL S.A.S.	OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO	04/11/2020	0	0
05266400300120200070100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	LIA - GUZMAN ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200070300	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/11/2020	0	0
05266400300120200070400	Ejecutivo Singular	VIVIENDAS Y NEGOCIOS S.A.S.	GLORIA PIEDAD - JARAMILLO ESTRADA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/11/2020	0	0
05266400300120200070500	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE	ELIZABETH OSORIO MEDINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/11/2020	0	0
05266400300120200070800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS 1	JORGE HERNAN - DUQUE ISAZA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200071000	Ejecutivo Singular	UNIONEGRO S.A.	ALEXANDER BARON PEÑALOZA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200071100	Ejecutivo con Título Hipotecario	WILLIAM OCTAVIO MEJIA RAMIREZ	LUZ MARLENY - BEDOYA GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INSCRIBIR LA MEDIDA	04/11/2020	0	0
05266400300120200071200	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA	JULIAN FRANCO ECHEVERRY	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200071300	Verbal Sumario	LUIS BERNARDO - URIBE JARAMILLO	GLORIA CECILIA PRECIADO B.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200071500	Ejecutivo Singular	KLEINER PALACIOS MENA	EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200071600	Ejecutivo Singular	PLASTICOS UNION SAS	DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRAN	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	04/11/2020	0	0
05266400300120200071700	Verbal	MARTIN OCTAVIO - COLORADO HENAO	OSCAR JAVIER ZULUAGA GOMEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	04/11/2020	0	0
05266400300120200074600	Ejecutivo Singular	OVIDIO - TORO FERNANDEZ	ELIO JOSE MORENO BORDONES	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	04/11/2020		
05266400300120200075100	Tutelas	NATALIA ANDREA - OSSA RESTREPO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	04/11/2020	1	000
05266400300120200075400	Tutelas	LUZ DARY - TORRES FRANCO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	04/11/2020	1	000

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.300.000,00
Vr. Notificación	\$	53.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>2.353.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00555 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	283.200,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>283.200,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00827 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.407.000,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
Vr. Edicto emplazatorio	\$	49.129,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>1.818.329,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 00854 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266 – 40 –03 – 001 – 2019 00983 00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que no se dio por terminado el proceso de la referencia, toda vez que hay constancia de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo instaurado por Urbanización Milán Condominio vs. José Castrillón Henao Rdo. 2017 – 01065 que se tramita ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ello toda vez que la parte actora ADVIRTIÓ que se terminara el proceso, siempre y cuando no hubiera embargo de remanentes.

Es de anotar, que dicha información se le envió al demandado por correo electrónico.

NOTIFIQUESE:

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.146 hoy 05/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.480.132,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
Vr. Gastos de registro	\$	44.200,00
Vr. Envío oficio	\$	3.100,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>3.539.632,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2019 01303 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.950.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>3.950.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00168** 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00537 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Toda vez que la entidad accionada no ha cumplido con la pretensión solicitada y ordenada en el fallo de tutela, se procede a dar aplicación a la sanción de arresto por el término de cinco días impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural.

Consecuente con lo anterior, se le solicita al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA que de manera inmediata se sirva gestionar todo lo pertinente para que se cumpla con la orden de arresto impuesta a la Doctora Ángela María Cruz Librero y rinda informe de su gestión ante éste Despacho.-

Es de anotar, que luego, se expedirán los formatos para el cobro coactivo respectivo.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.146 hoy 05/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

NOTIFICAR EL PRESENTE AUTO A:

SR. COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA  
correo:

DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, EN SU CALIDAD DE GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS Y  
COMO PERSONA NATURAL  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

DR- ALEJANDRO DIAZ CARDONA/JORGE ENRIQUE MEJIA SANCHEZ  
CORREO: [alejandrodell@hotmail.com](mailto:alejandrodell@hotmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1304
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020- 00677 00
REFERENCIA:	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO
Accionado	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO ANTIOQUIA
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

### CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es procedente admitir el presente incidente de desacato.-**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

#### **AUTO INTERLOCUTORIO –**

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró executable el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se admite el presente incidente de desacato formulado por el señor LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO contra el Doctor RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO en su calidad de secretario de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BELLO ANTIOQUIA y/o quien haga sus veces y como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley.-

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, concediéndole el término de tres días a fin de que se sirva pronunciarse y presentar sus descargos indicando el porqué de su no cumplimiento y, solicite pruebas en caso de considerarlas necesarias.

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un despacho judicial, tendrá una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio

**AUTO INTERLOCUTORIO –**

de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Se decreta como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, aún no se decretan dichas pruebas, pero en caso de pronunciarse y solicitar alguna prueba se procederá de inmediato a decretarlas.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</p> <p>La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.146 hoy 05/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <hr/> <p>El Secretario</p>
---

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DR. RIGOBERTO DE JESUS ARROYAVE ACEVEDO EN SU CALIDAD DE SECRETARIO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO Y/O LQUIEN HAGA SUS VECES Y, COMO PERSONA NATURAL

CORREO: [fotodetenciones@bello.gov.co](mailto:fotodetenciones@bello.gov.co)  
[notificaciones@bello.gov.co](mailto:notificaciones@bello.gov.co)

SR. LUIS NORBERTO RENDON QUINTERO

CORREO: [catalina.rendonlopez@gmail.com](mailto:catalina.rendonlopez@gmail.com)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1298
Radicado	0526640 03 001 <b>2020-00700-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GRANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. FISUCOL S.A.S.</b>
Demandado (s)	<b>OFES CONSTRUCCIONES S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Rechaza demanda por falta de requisitos legales del título valor (factura cambiaria de compraventa)</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica colectiva cuya razón social es FISUCOL S.A.S. con Nit.900491628-5 en contra de la persona jurídica OFES CONSTRUCCIONES S.A.S. con Nit. 900676664-6, ubicado en el municipio de Envigado, acción ejecutiva de mínima cuantía con base de recaudo en un documento “factura cambiaria de compraventa”.

Ahora, previo a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la misma, el Despacho formula las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del Co. de Co. deben de contener como mínimo la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea, además de lo dispuesto por la ley, para cada título valor en particular.

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 772 y 773 del Co. Co. y la ley 1231 de 2008, las facturas cambiarias de compraventa (y *no facturas comerciales de venta u otros documentos como comprobantes de remisión o pedidos*), para que se reputen como títulos valores, DEBERÁN ESTAR FIRMADAS EN ORIGINAL, TANTO POR EL EMISOR COMO POR EL RECEPTOR O ACEPTANTE DEL DOCUMENTO y contener además la FECHA DE LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA O EL SERVICIO, la cual no puede confundirse con la fecha de vencimiento de la obligación, o fecha de despacho del producto o mercancía pues la fecha de recibido surte efectos para la presunción legal de aceptación tácita de la misma, dentro del término legal de 10 días.

Nótese el texto de la norma en cita:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...). (Negrillas propias del Despacho)**

Por su parte el artículo 774 de la misma codificación, establece que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

***1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de***

*vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura*, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.*

*Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

En este orden de ideas, es claro, según dicha normatividad, en concordancia con el artículo 620 de la misma codificación, que la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al instrumento cambiario, empero, éste documento si perderá su calidad de título-valor y en razón de ello el objeto sustancial o relación causal y efectos jurídicos deberá ser debatido mediante la *actio in rem verso* o a través de un proceso declarativo en el cual dicho instrumento conserva pleno rigor probatorio.

Ahora bien, revisados los documento aportados como base del recaudo, encuentra el Despacho que el mismo no reúnen los requisitos del ley por cuanto los presentados adolecen de los requisitos mínimos para reputarse título valor, por cuanto carece de la fecha de recibido, requisito sine qua non para ejercitar la acción cambiaria, pues la norma es suficientemente clara al indicar los requisitos para el título tenga el mérito que exige para su cobro.

Así las cosas, se requiere un documento original que contenga la firma original de ambas partes en el título además de la fecha de entrega del producto o servicio para que el documento se repute idóneo como título valor, además de la fechas de creación, vencimiento y fecha de la aceptación entre otros requisitos, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, ya que en el caso *sub lite* se adolece de título base de recaudo y por tanto no podrá adelantarse el presente proceso ejecutivo singular.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la SOCIEDAD FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de OFES CONSTRUCCIONES S.A.S, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**Segundo:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose, previa anotación en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **146** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1299
RADICADO	052664053001 <b>2020-00701-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>LIA GUZMÁN ALVAREZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial BANCO POPULAR S.A. en contra de LIBIA GUZMÁN ALVAREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1299 RAD: 2020-00701-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **145** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1300</b>
Radicado	05266 40 03 001 <b>2020-00703-00</b>
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	<b>REDLLANTAS S.A.</b>
Demandado (s)	<b>SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S.</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA** a favor de REDLLANTAS S.A. con Nit. 811041369-1 y en contra de SERVICIOS Y LOGISTICA HA S.A.S. con cédulas Nro. 900844383-2 como persona natural; por las sumas de:

### **CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO M.L. (\$8.414.728.00)**, por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 300101 de fecha 26 de julio de 2019 y con vencimiento para el 01 de febrero de 2020 de febrero de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de febrero de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

**TERCERO:** Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía este se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**SEXTO:** Se reconoce personería a la Dra. PABLO UPEGUI JIMENEZ, abogado titulado y en ejercicio con T.P 103667 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**

**Juez**

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,  
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **145** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1301</b>
Radicado	<i>0526640 03 001 2020-00705-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO QUIROGRAFARIO (LETRA)
Demandante (s)	<b>GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE</b>
Demandado (s)	<b>ELIZABETH OSIO MEDINA</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C.G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de GUSTAVO DE JESUS RAMIREZ CACANTE ciudadano identificado con número de cédula 70122996 en calidad de acreedor o beneficiario directo del título valor y en contra de ELIZABETH OSORIO MEDINA con cédula Nro. 24373366 como persona natural y girado/aceptante del mismo, por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

**DOCE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$12.000.000.00) por concepto de capital insoluto adeudado el cual está representado en un título valor letra de cambio sin numeración con fecha de vencimiento para el 18 de enero de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del **19 de enero de 2018** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**COSTAS:**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**TRAMITE:**

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 443 por mandato expreso de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario dese aplicación a los postulados del artículo 440 del estatuto procesal.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

SEXTO: El Despacho le reconoce personería para actuar a la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN abogada titulada y en ejercicio con T.P. 184999 expedida por el C. S. de la Judicatura, para representar los intereses y garantías de la demandada según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE  
DEMANDADA. \_\_\_\_\_*

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1302
RADICADO	05266 40 03 001 2020-00708-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS ETAPA 1 PH
DEMANDADO (S)	JORGE HERNÁN DUQUE ISAZA Y OTRA
TEMA Y SUBT, EMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LAS ANTILLAS ETAPA 1 P.H. en contra de JORGE HERNÁN DUQUE ISAZA Y PAOLA ANDREA QUINTERO, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la acción.

*Por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad y es deber de las partes aportar los documentos que exige la ley, para librar mandamiento ejecutivo de pago, esto es, allegar la certificación suscrita por el administrador en original la cual deberá allegar al juzgado donde se evidencie solo el valor de las expensas mes a mes y su naturaleza es decir si es ordinaria o extraordinaria y desde el mes que incurrió en mora y que abonos ha realizado. **LO ANTERIOR, PUES ESTÁ CLARO QUE PARA EL COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN O EXPENSAS COMUNES YA ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, ES REQUISITO O ANEXO OBLIGATORIO PRESENTAR UNA CERTIFICACIÓN SUSCRITA POR EL ADMINISTRADOR DE LA COPROPIEDAD, DONDE SE IDENTIFIQUE O INDIVIDUALICE DE MANERA INEQUÍVOCA LA PERSONA DEUDORA Y SU IDENTIFICACIÓN, EL NÚMERO DEL INMUEBLE Y EN LO POSIBLE EL FMI. PARA QUE DE ESTA FORMA SE LEGITIME EL COBRO DE LAS MISMAS, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 675 DE 2001.** En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1303
RADICADO	052664053001 <b>2020-00710-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>UNIAGRO S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALEXANDER BARON PEÑALOZA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por UNIAGRO S.A. sociedad comercial en contra de ALEXANDER BARON PEÑALOZA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1299 RAD: 2020-00701-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1305</b>
Radicado	0526640 03 001 <b>2020-00711-00</b>
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	<b>WILLIAM MEJIA RAMIREZ</b>
Demandado (s)	<b>LUZ MARLENY BEDOYA GRAJALES Y HUMBERTO ANTONIO CARDENAS LAVERDE</b>
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s, del C.G. del Proceso y el documento aportado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 *ibídem* y además, se cumple con lo indicado en los artículos 424, 431 y 467 *ídem*, es procedente acceder a admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA CON TÍTULO HIPOTECARIO** en favor de WILLIAM OCTAVIO MEJÍA RAMIREZ ciudadano identificado con número de cédula 70569244 como acreedor hipotecario, en contra de LUZ MARLENY BEDOYA GRAJALES y HUMBERTO ANTONIO CARDENAS LAVERDE ciudadanos identificados con cédula Nro. 43039121 y 3587934 por las sumas de:

**CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:**

- **TREINTA CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$34.000.000.00)** correspondiente al capital adeudado dado en mutuo con intereses, respaldado con garantía real hipotecaria (cerrada y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro.652 del 02 de marzo de 2012 otorgada y protocolizada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Envigado y ampliada mediante escritura pública 685 del 13 de marzo de 2015 y que gravó el inmueble distinguido como lote de terreno de otro de mayor extensión situado en el Municipio de Envigado paraje El Salado con 6.00 mts de frente por 150 metros de fondo, con una cabida aproximada de 90.00 metros cuadrados tal y como figura en el FMI 001-655767 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín Antioquia y alinderado según la escrita de la referencia el, más los intereses **moratorios liquidados mes a mes, a la una y media veces el interés corriente bancario**, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará así: para el capital de \$9.000.000 desde el **02 de abril de 2017** y para el capital de \$25.000.000 desde el **13 de abril de 2016** y hasta que se satisfaga en su totalidad el crédito.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y el posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario distinguido como lote de terreno de otro de mayor extensión situado en el Municipio de Envigado paraje El Salado con 6.00 mts de frente por 150 metros de fondo, con una cabida aproximada de 90.00 metros cuadrados tal y como figura en el FMI 001-655767 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín, cuyo propietario son los demandados, el cual es el bien inmueble que respalda la obligación es decir sobre los cuales pesa dicho gravamen en las anotaciones 02 y 05 del FMI. Su determinación se encuentra en documentos anexos advirtiéndose que se encuentran ubicados en el municipio del Envigado. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Una vez inscrito el embargo, se ordena realizar la diligencia de secuestro y para ello se comisiona al Inspector de Asuntos especiales de Envigado, al cual se le conceden facultades para subcomisionar, relevar, y posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la diligencia, y en caso de ser necesario de allanar el inmueble.

Como secuestro se designa a MOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, y quien se localiza en la calle 52 - 49-27. PISO 9. ED. SANTA HELENA MEDELLIN, teléfono 322 10 69, a la cual se le comunicará su nombramiento en debida forma.

**COSTAS:**

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

**TRAMITE:**

QUINTO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía con agotamiento del trámite y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:**

SEXTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días contestar la demanda, es decir para que proponga excepciones a su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de menor cuantía está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los artículos 289 a 301 del estatuto procesal, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos.

**REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

OCTAVO: Se reconoce personería a la Dra. FLORALBA GUERRA GOMEZ abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 131622 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en representación de la demandante según el poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **146**, fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **05/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	<b>1306</b>
RADICADO	052664003001 <b>2020-00712-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA O BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>JULIAN FRANCO ECHEVERRY</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL incoado por la sociedad comercial BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra del ciudadano JULIAN FRANCO ECHEVERRY, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

- Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además de que los hechos deben ir en concordancia con las pretensiones, y estas a su vez con el título para que se pueda predicar congruencia en la demanda y atendiendo que la naturaleza del proceso es un ejecutivo con garantía personal cuya base de recaudo es un pagare y contrato leasing, deberá la parte actora adecuar la fechas de los intereses de mora pues no son acordes los que señala en las pretensiones a las que señala en los hechos.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **144** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **04/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1307
RADICADO	052664053001 2020-00713-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE (S)	<b>LUIS BERNÁRDO URIBE JARAMILLO</b>
DEMANDADO (S)	<b>GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado incoada por LUIS BERNARDO URIBE JARAMILLO en contra de GLORIA CECILIA PRECIADO BERRIO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- **Por tratarse de una acción declarativa de restitución de bien inmueble, la ley exige la presentación del contrato que cumpla con los requisitos legales, ahora bien en el caso objeto de estudio el contrato no satisface los postulados del artículo 03° de la ley 8820 de 2003, lo cual se traduce que este no tiene la potencialidad de servir para incoar la acción, en razón de lo anterior, deberá la parte actora allegar el contrato que cumpla con todos y cada uno de los requisitos legales o en su defecto aportar los documentos que subsidiariamente le permite la ley consagrados en el artículo 384 del C. G. del Proceso.**

Los documentos exigidos podrán aportarse de manera directa o personal para lo cual podrá entregarlos a los empleados del Juzgado, en la recepción del Palacio de Justicia Álvaro Medina Ochoa.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 146 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 05/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1308
RADICADO	052664053001 <b>2020-00715-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>KLEINER PALACIO MENA</b>
DEMANDADO (S)	<b>EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por KLEINER PALACIO MENA persona natural en contra de EDIL VANESSA VALENCIA MOSQUERA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1308 RAD: 2020-00715-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1309
RADICADO	052664053001 <b>2020-00716-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>PLASTICOS UNIÓN S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRÁN</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por PLASTICOS UNIÓN S.A.S. en contra de DIEGO ALONSO RESTREPO BELTRÁN persona natural para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

*En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL*

INTERLOCUTORIO 1309 RAD: 2020-00716-00

*DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1310
Radicado	052664003001 2020-00717-00
Proceso	DECLARATIVO –TRAMITE VERBAL- ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON CULPA PRESUNTA
Demandante (s)	<b>SANTIAGO COLORADO QUINTERO Y OTROS</b>
Demandado (s)	<b>OSCAR JAVIER ZULUAGA GOMEZ Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa de menor cuantía con trámite verbal y se ordena integrar el contradictorio por pasiva.</i>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, Cuatro (04) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

**CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss; del C. G del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a nuestro estatuto civil y se cumple con lo indicado en artículo 18 y 368 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda orientada hacia de declaratoria de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** y **RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS**, de **menor cuantía** razón por lo cual se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del estatuto procesal, acción impetrada por el ciudadano SANTIAGO COLORADO QUINTERO – MARGARITA MARIA QUINTERO PAREJA – MARTÍN OCTAVIO COLORADO HENAO ciudadanos identificados con números de cédula 1193537224, 43320467, 70561307 respectivamente, en contra de

OSCAR JAVIER ZULUAGA GÓMEZ – HENRRY FERNANDO VILLA GIL personas naturales con cédulas 70828392 y 17691274 respectivamente y las sociedades comerciales SANTA LTDA con Nit. 890911628-3 y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. con Nit. 860037013-6 a través de sus representantes legales.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 369 *ibídem*, córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Se le reconoce personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN DAVID ZAPATA OSORIO abogado titulado y en ejercicio con T.P. 159278 para que actué en defensa de los derechos e intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020,**  
**RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**

---

---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1199
Radicado	05266 40 03 001 2020 00746 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OVIDIO TORO FERNÁNDEZ
Demandado (s)	ELIO JOSÉ MORENO BORDONES
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

### JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó **OVIDIO TORO FERNÁNDEZ** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **ELIO JOSÉ MORENO BORDONES**, como deudor de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el Juzgado formula estas;

#### CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas

para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Es por eso por lo que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo, tiene la opción de accionar en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **URIBE ÁNGEL** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad

competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO.** SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 remitir, por Secretaria, las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO 2008 - 00185**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se allega a las presentes diligencias el escrito que antecede presentado por la señora LUZ MARINA RODRIGUEZ ESPITIA, previo a darle el trámite respectivo, se requiere a la petente para que aporte copia auténtica de las medidas cautelares decretadas por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO.

**CUMPLASE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho a cargo de la parte demandante GLADYS DE JESÚS VÁSQUEZ AGUDELO	\$ 2.000.000,00
Vr. Agencias en derecho a cargo del demandante JHON JAIRO PÉREZ ARANGO	\$ 2.600.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 4.600.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

**RADICADO 05266 40 03 001 2016 00829 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.365.860,00
Vr. Notificación	\$	190.935,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
Vr. Publicaciones	\$	140.000,00
Vr. Envío oficio	\$	7.800,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>4.054.595,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2017 00559 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2017 01052 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, una vez revisado el listado de depósitos judiciales expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, se pudo verificar que hay dos títulos para entregarle al demandado, cada uno por valor de \$242.251.00, en consecuencia se ordena su entrega previa autorización por correo electrónico ante el Banco Agrario de Envigado.

Es de anotar, que una vez sean autorizados dichos títulos, se le avisará al demandado para que pueda cobrarlos.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.146 hoy 05/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	1.610.000,00
Vr. Notificación	\$	11.500,00
Vr. Gastos de registro	\$	75.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>1.696.500,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00216 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.967.900,00
Vr. Notificación	\$	46.245,00
Vr. Publicaciones	\$	85.100,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>3.449.245,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00426 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se destija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	2.079.700,00
Vr. Notificación	\$	10.500,00
Vr. Gastos del curador	\$	350.000,00
Vr. Publicaciones	\$	100.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$</b>	<b>2.540.200,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

**RADICADO 05266 40 03 001 2018 00504 00**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	448.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	<b>448.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 4 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA  
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2018 00552 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **146** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario